



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
DIANA ISABEL MORENO MORA
Querellante
Calle 26 Sur N° 10C-26 Apto 202
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 82928 del 12/05/2015 Y Resolución 495 DEL 11/02/2019

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **DIANA ISABEL MORENO MORA** identificado(a) No. Sin registro proferido por el Coordinación de Inspección Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral Sanción.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr Se le advierte al notificado que, contra el presente acto administrativo no proceden recursos

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,
DANIEL ANDRES QUEMBA RODRIGUEZ
Profesional Universitario
Dirección Territorial de Bogotá
MINISTERIO DEL TRABAJO | www.mintrabajo.gov.co
Teléfono: +57 (1) 377 99 99 Ext: 11914 E-mail: dquemba@mintrabajo.gov.co
Carrera 7 No. 32 - 63 | Piso 2 |Código Postal 110311| Bogotá D.C. | Colombia



MINISTERIO DEL TRABAJO

Proyecto: D. Quemba.
Revisó: C.Quintero
Arobo:C.Quintero

No. Radicado: 08SE202377110000007011	
Fecha: 2023-03-13 10:33:04 am	
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ	
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN	
Destinatario DIANA ISABEL MORENO MORA	
Anexos: 0	Folios: 1
08SE202377110000007011	



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:



@mintrabajocol

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del



@MintrabajoColombia

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

Solución de dudas: 0800 112518



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

11 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019

(000495)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante reclamación laboral No. 82928 de fecha 12 de mayo de 2015, presentada por la señora Diana Isabel Moreno Mora, identificada con C.C No.52.523.541 se conoció la queja en contra de la señora Ana Cecilia Caicedo Medina como propietaria del establecimiento de comercio Lavaseco Saratex identificado con NIT 20.427.814-5.

En el escrito se mencionó que su empleadora no la afilió ni efectuó los respectivos aportes a los Sistemas de Seguridad Social y que tampoco le canceló la liquidación y pago de prestaciones sociales. Se adjuntaron los siguientes documentos: Constancia de no comparecencia No. 1699 del Ministerio de Trabajo, queja presentada ante la UGPP, liquidación realizada en la Universidad Inca de Colombia. (Folios 1 al 7).

2. Que, mediante Auto No. 3133 del 19 de mayo de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá, de ese entonces, comisionó a una inspectora de trabajo, para que adelantara la respectiva averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (Folio 8).
3. Mediante comunicación radicada con No.7311000-171189 de fecha 10 de septiembre de 2015, se solicitó a la señora Ana Cecilia Caicedo Medina & Lavaseco Saratex varios documentos, para comprobar la presunta vulneración a las normas laborales, en relación con el caso de la señora Diana Isabel Moreno Mora. (Folios 14).
4. Por medio de escrito radicado con No.184661 del 28 de septiembre de 2015, la señora Ana Cecilia Caicedo Medina manifestó al Despacho que, si bien ella tenía obligaciones, la quejosa nunca le quiso pasar la cédula para afiliarla aduciendo que perdería sus beneficios en el SISBEN. Se aportaron los siguientes documentos: Certificado de Existencia y Representación, se mencionó que no existía copia de contrato de trabajo suscrito con la señora Diana Isabel Moreno porque éste era verbal, copia de las nóminas canceladas, acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2015, entre otros. (Folios 15 al 54).
5. Que mediante Auto No.00003338 del 12 de septiembre de 2016, el Coordinador de ese entonces del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió formular cargos contra la señora Ana Cecilia Caicedo Medina identificada con NIT 20.427.814, por la presunta violación de los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2° del Decreto 1670 de 2007, por no afiliar a la querellante a los

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Sistemas de Seguridad Social de Salud y Pensión y tampoco por efectuar los correspondientes aportes. (Folios 31 al 33). Dicho acto fue corregido, por medio del auto No. 000000409 del 16 de noviembre de 2017. (Folio 90)

6. La señora Ana Cecilia Caicedo Medina dio respuesta a los descargos el pasado 21 de septiembre de 2015, por medio del escrito radicado con No. 184707, en éste se mencionó que la quejosa nunca le quiso pasar la cédula para afiliarla aduciendo que perdería sus beneficios en el SISBEN. (Folios 38 al 82).
7. Que mediante Auto No. 00000294 del 14 de septiembre de 2017 la Coordinadora de ese entonces del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo abrió el periodo probatorio y decretó pruebas testimoniales y documentales. (Folio 83).
8. El 21 de noviembre de 2017 por Auto No.00000415, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo corrió traslado para alegar a las partes del proceso administrativo, el cual fue comunicado mediante oficio No. O8SE20177311000007879 del 23 de noviembre de 2017. (Folios 93 y 94)
9. Que mediante Resolución No. 000216 del 16 de enero de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió Sancionar a la señora Ana Cecilia Caicedo Medina identificada con C.C No. 20.427.814 como propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVASECO SARATEX, con multa de 1 SMMLV equivalentes a \$781.242, toda vez que se comprobó que la citada señora incumplió las normas por no afiliarse a su trabajadora, desde el inicio de la relación laboral, es decir desde el 14 de junio de 2014 hasta el 6 de abril de 2015. (Folios 102 al 111).
10. La diligencia de notificación se efectuó a la querellante, la señora Diana Isabel Moreno Mora el 28 de marzo de 2018, por aviso, y a la señora Ana Cecilia Caicedo Medina de manera personal el 2 de febrero de 2018. (Folios 116 y 119).
11. Que mediante radicado No.11EE201873110000005655 del 15 de febrero de 2015, la señora Ana Cecilia Caicedo Medina, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000216 de fecha 16 de enero de 2018, solicitando que se revocara la misma, teniendo en cuenta que:

"a. Que entre la querellante y la querellada se había celebrado acuerdo conciliatorio, en el cual se establecía que la señora Diana Moreno estaba a paz y salvo por todo concepto o reclamación laboral, por lo cual se le pagó la suma de \$2.100.000, aduciendo que por este motivo no existió perjuicio irremediable o violación de derechos fundamentales.

b. Que a la señora Diana Moreno no se le debía nada porque se le pagó de liquidación la suma de \$1.849.160 lo cual incluía el valor del cálculo actuarial del Fondo de Pensiones Protección, para la fecha de presentación del recurso. Se adjuntaron copia de las planillas de autoliquidación de aportes, oficio dirigido a Protección para certifique el pago de aportes, copia de paz y salvo del Fondo Protección, entre otros." (Folios 121 al 128)

12. Por medio de la Resolución No. 000221 del 18 de enero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo resolvió no reponer la Resolución No. 000216 del 16 de enero de 2018, y conceder el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. Dicha decisión fue notificada a la querellada personalmente el 30 de enero de 2019 (Folios 137 a 142 y 145).

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, con el fin de desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas allegadas al expediente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Decisión de primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá por medio de la Resolución No. 000216 del 18 de enero de 2019, resolvió Sancionar a la señora Ana Cecilia Caicedo Medina identificada con C.C No. 20427814 como propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVASECO SARATEX, con multa de un (1) SMMLV equivalente a \$781.242, toda vez que se comprobó que la querellada incumplió las normas por no afiliar a su trabajadora, desde el inicio de la relación laboral, es decir desde el día 14 de junio de 2014 hasta el día 6 de abril de 2015.

Consideraciones del Despacho

Es dable advertir que, al examinar la oportunidad de presentación del recurso, encuentra el Despacho que éste fue presentado en término, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

"...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción." En este sentido encuentra el Despacho que la notificación de manera personal se dio a la señora Ana Cecilia Caicedo Medina el 2 de febrero de 2018 según se observa a folio 116 y el recurso fue presentado el 15 de febrero de 2015, según se observa a folio 121, dentro del término legal establecido para ello.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a cada argumento esgrimido por el recurrente, así:

a. Que entre la querellante y la querellada se había celebrado acuerdo conciliatorio, en el cual de establecía que la señora Diana Moreno estaba a paz y salvo por todo concepto o reclamación

“Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación”

laboral, por lo cual se le pagó la suma de \$2.100.000, aduciendo que por este motivo no existió perjuicio irremediable o violación de derechos fundamentales.

En relación con este argumento, lo que encuentra el Despacho es que no le aiste razón a la recurrente, por cuanto el deber de los empleadores es el de afiliar a sus trabajadores al momento de iniciar la relación laboral, toda vez que la afiliación a los subsistemas de la seguridad social, entre ellos, salud, pensiones y riesgos laborales permite que los trabajadores estén cubiertos frente a las contingencias derivadas de enfermedades y/o accidentes de origen común y laboral, y sucesos que puedan dar lugar al reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. En este sentido, si una persona no se encuentra afiliada siendo trabajador activo, se encuentra totalmente desprotegida, si llegare a suceder alguna de las circunstancias ya mencionadas. En el caso en concreto, lo que encuentra el Despacho es que se comprobó plenamente que la señora Ana Cecilia Caicedo Medina omitió afiliar a su trabajadora a los Subsistemas de la Protección Social, por ello, el Ministerio como autoridad que ejerce la inspección, vigilancia y control le corresponde imponer las sanciones correspondientes de cara al incumplimiento de la norma, tal como lo establece el artículo 485 del CST, por tal razón, dicho argumento no tiene la vocación de modificar la decisión recurrida.

b. Que a la señora Diana Moreno no se le debía nada porque se le pagó de liquidación la suma de \$1.849.160 lo cual incluía el valor del cálculo actuarial del Fondo de Pensiones Protección, para la fecha de presentación del recurso. Se adjuntaron copia de las planillas de autoliquidación de aportes, oficio dirigido a Protección para certifique el pago de aportes, copia de paz y salvo del Fondo Protección, entre otros.

En relación con este argumento, el Despacho señala que la Ley 100 de 1993, consagra la obligatoriedad y el derecho constitucional que tiene toda persona al acceso a la seguridad social integral, por consiguiente es una obligación legal del empleador, afiliar a sus trabajadores desde el primer día de su vinculación; por lo tanto el hecho omisivo no exonera al empleador el haber vulnerado la norma, como en el presente asunto.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que no existe merito para revocar la Resolución No. 000216 de 16 de enero de 2018, por lo cual sera confirmada en esta instancia.

Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000216 de 16 de enero de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así:

- A la señora Diana Isabel Moreno Mora en la calle 26 Sur No. 10C-26 Apto 202 de la ciudad de Bogotá.

Ad

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

- A la empresa Ana Cecilia Caicedo Medina & Lavaseco Saratex, propietaria del establecimiento de comercio Imágen Textil en la Calle 27 Sur No. 12H-52 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó: M. Meneses
Revisó J: Muñoz
Aprobó: Diana D.



